la ley civil y canónica, ínterin no se pronuncie la sentencia de divorcio: sentencia de 13 de Julio de 1869.

Núm. **90**. Desde el momento en que el Juez de primera instancia del lugar donde se encuentra la persona que pide su depósito, practicadas las diligencias prescritas en el art. 1280 de la Ley de Enjuiciamiento civil, las remite al que dicha persona dijo ser el de su domicilio, poniéndola á su disposicion, queda ultimado cuanto se refiere al depósito provisional interino, siendo todo lo demás de la competencia del que deba constituir y aprobar el difinitivo. Por mas que sea incuestionable que para esto es Juez competente el de domicilio, y que la mujer casada, mientras no haya declaracion de divorcio, no puede legalmente tener otro que el de su marido, si remitidas las actuaciones al que la mujer dijo tener esta cualidad, dicta el juez las providencias consiguientes á la constitucion del depósito definitivo y lo rectifica en vista del testimonio de haberse presentado la demanda de divorcio, despues de consentido este auto, no hay términos hábiles para disputarle la competencia, ya se atienda á la naturaleza del asunto, ya al estado de las actuaciones. De nada sirve la protesta de su competencia hecha por el marido al ser citado, si no obstante compareciese ante dicho Juez, y hace la eleccion de depositario sin promover en forma la cuestion jurisdiccional hasta despues de acordado y consentido el depósito definitivo: sent. de 10 de Junio de 1868.

Núm. **90**. Segun el art. 309 reg. 2.ª de la ley de 30 de Agosto de 1870, en los depósitos de personas, será juez competente el que conozca del pleito ó causa que lo motive. Cuando no hubiere autos anteriores, será fuero competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo á su disposicion la persona depositada.

§ II.

Depósito de mujer casada que intenta demanda de divorcio ó querella de adulterio.

Núm. **95**, aparte segundo. Los considerandos de la sent. de 13 de Noviembre de 1858 consignan la doctrina indicada en este número en la forma siguiente: «Segun el contesto y el espíritu de los arts. 1283, 1284, 1296 y 1297 de la Ley de Enjuiciamiento civil, hay dos clases de depósitos de mujer casada que intente el divorcio; uno provisiónal, anterior á la admision de la demanda, y otro definitivo ó permanente, con posterioridad á dicha admision. Solo en el primer caso es cuando la ley exige la intervencion del marido, pues el art. 1297 previene, que «luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio, se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer designe, si el Juez no encuentra en ello dificultad, á pesar de la oposicion del marido.» El depósito decretado y realizado, constando ya la admision de dicha demanda, no puede tener el carácter de provisional, no siendo por consiguiente necesaria para decretarlo la intervencion del marido, requerida en el artículo 1283, que se refiere á los depósitos provisionales, habiendo llegado, por consiguiente, en tal supuesto, el caso previsto en el art. 1297.

Núm. **101**. Para que la mujer casada tenga derecho á exigir de su marido los alimentos provisionales, necesita colocarse en la situacion determinada por la ley, especialmente en los arts. 1281, 1287 y 1288, es decir, haber solicitado su depósito por escrito, haber sido constituida en él, y acreditar dentro de su duracion que intentó demanda de divorcio ó querella de adulterio, pues de lo contrario, seria restituida á la casa de su marido, como expresamente se dispone en el art. 1295: sent. de 1.° de Febrero de 1872.

Núm. **102**. Si bien el art. 1293 de la Ley de Enjuiciamiento civil autoriza á los Jueces y Tribunales para prorogar el término del depósito, no se les autoriza para efectuarlo de oficio y á su voluntad, sino á instancia de la mujer y con justificacion de causa no imputable á la misma que haya hecho imposible la admision de la demanda de divorcio dentro del término de la duracion del depósito en que se constituyó á la consorte por providencia judicial. No concurriendo estas circunstancias, o legal es la estricta aplicacion de lo ordenado en el art. 1295 de la expresada ley, por lo que la sentencia que otorga, en vez de ello, dicha próroga, infringe este artículo y el 1293 de la ley referida: sent. de 12 de Julio de 1879, incluida en la Gaceta de 9 de Setiembre del mismo año.

Núm. **102**. Si bien el Tribunal Supremo de Justicia tiene declarado con repeticion, que no se dá el recurso de casacion contra la providencia que solo decide provisional é interinamente sobre el depósito de mujer casada, que ha intentado ó se propone intentar demanda de divorcio, esta declaracion no es aplicable al caso en que se resuelve el alzamiento de depósito y la restitucion de la mujer á casa de su marido, pues esta providencia pone término á la cuestion litigiosa é impide de hecho la continuacion del juicio, y por lo tanto, procede contra ella la admision de dicho recurso en virtud de lo que se dispone en la regla 14 del art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 11 de Diciembre de 1867.

Núm. **103**. Aun cuando el depósito permanente de una mujer casada á quien haya sido admitida demanda de divorcio por el Tribunal Eclesiástico, se halle constituido principalmente en favor de esta, y deba, por lo tanto, verificarse en persona de su entera confianza, el depositario, en el hecho de admitir el depósito, contrae obligaciones de cuyo fiel y exacto cumplimiento debe responder en su dia ante el juzgado que lo nombró. En este supuesto, la facultad que por el art. 1297 de la Ley de Enjuiciamiento civil se concede á la mujer para designar la persona en cuyo poder quiera ser depositada, no es ni puede ser absoluta, si no limitada á los vecinos del radio jurisdiccional del juez que depositó. La Ley de Enjuiciamiento civil, como de procedimiento, no ha derogado la jurisprudencia constantemente observada sobre esta materia por los Tribunales, fundada en el espíritu de las leyes recopiladas. En el mero hecho de suponerse por dicho art. 1297 que el marido puede oponerse al nombramiento del depositario designado por la mujer, se le reconoce personalidad para ello.—Hecha oposicion por el marido á la persona designada por su mujer para depositario, y desestimada por el inferior su reclamacion, la facultad concedida á éste por el artículo referido 1297 para calificar las circunstancias y cualidades de aquel, se trasmite al superior, mediante apelacion admitida en ambos efectos: sent. de 30 de Junio de 1866, y de 11 de Diciembre de 1867.

El art. 1297 de la Ley de Enjuiciamiento civil deja á la facultad discrecional de los Tribunales resolver acerca del depósito á que el mismo se refiere, y contra estos autos no procede el recurso de casacion: sent. de 11 de Marzo de 1876.

TÍTULO V.

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Núm. **136**. Segun ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, el apeo y deslinde que se concreta al señalamiento de los límites de una heredad, no interrumpe la posesion para los efectos de la prescripcion: sent. de 23 de Febrero de 1859.

Núm. **137**. Conforme á la regla 14 del art. 309 de la ley orgánica del poder judicial, de acuerdo con la disposicion del art. 1,325 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es fuero competente, en los deslindes de que conoce la autoridad judicial, el del lugar en que esté sita la cosa objeto del litigio.

En el caso de tratarse del deslinde de varias heredades contiguas situadas en los límites de dos partidos, de suerte que unas lo estén en uno y otras en otro, ha sido la opinion mas comun, que debia conocer del deslinde de cada una el juez del partido respectivo; lo cual se apoyaba en que si se atribuyera competencia á un juez para entender del deslinde de terrenos situados en otro término judicial, se extenderia su jurisdiccion con menoscabo de la del juez de este. Mas en tal caso se ofrece el inconveniente de haber de formarse dos expedientes de deslinde, lo cual seria expuesto á complicaciones y dificultades, y originaria mayores gastos á las partes. Háse pues creido que en el caso expuesto, debia aplicarse por similitud la disposicion del art. 366 de la Ley Hipotecaria de 1869, segun la cual, compete exclusivamente declarar la liberacion de bienes inmuebles ó derechos reales, en cuanto á tercero, por el que hubiere suscrito su dominio á su favor, de cualquiera hipotecas legales ó derechos inscritos á que estuvieren ó pudieran estar afectos, al tribunal del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma

se refiera, y si se pretendiere librar una finca situada en dos ó mas partidos, será tribunal competente el del en que esté la parte principal, debiendo considerarse esta, la que contenga la casa habitacion del dueño, ó en su defecto, la casa labor, y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

Núm. **138**. Respecto del deslinde de montes públicos, bien pertenezcan al Estado, bien á los pueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase, y aun respecto de los de particulares en la parte que linden con estos, pueden consultarse, además de las disposiciones legales citadas en este número 128 del Tratado, la Real órden de 15 de Marzo de 1860, la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, el tít. II del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la anterior; la Real órden de 14 de Noviembre de dicho año 1865, la de 22 de Junio de 1875, la Real órden de 16 de Mayo de 1877, y respecto del acotamiento de los terrenos ó montes que sean objeto de repoblacion, el Reglamento de 18 de Enero de 1878 para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877, art. 11 al 14, y las de cisiones del Consejo de Estado de 11 y 30 de Julio de 1878.

Acerca del deslinde y amojonamiento de los términos jurisdiccionales de los pueblos, cuando las cuestiones que den motivo al deslinde provengan de alguna disposicion administrativa, véanse la ley de 2 de Abril de 1845, art. 8, el decreto de 9 de Noviembre de 1832 y de 30 de Noviembre de 1833, art. 5, la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 y la de 1877.

Respecto del deslinde y amojonamiento de caminos, carreteras y canales del Estado, véanse las Reales órdenes de 27 de Mayo y 27 de Noviembre de 1846, y en cuanto al deslinde de caminos rurales, veredas y fincas municipales, véanse las leyes de Ayuntamientos de 1870 y 1877.

Acerca del amojonamiento de ferro-carriles, véase las Reales órdenes de 16 de Julio de 1855 y y de 16 de Mayo de 1857.

El amojonamiento de las servidumbres pecuarias se rige por el Real decreto de 28 de Febrero de 1877 y Reglamento de 3 de Marzo del mismo año para el régimen de la Asociacion de ganaderos.

Respecto de la demarcacion de las pertenencias mineras, su deslinde y amojonamiento, véase la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y la de 4 de Marzo de 1868 reformatoria de varios artículos de la anterior, el Reglamento de 4 de Junio de 1868 y la Real órden de 18 de Mayo de 1869.

Pero son aplicables las disposiciones del presente título de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre deslinde y amojonamiento, á los juicios de prorateo en las pensiones forales de Galicia y Asturias, conforme al Real decreto de 18 de Abril de 1857 expuesto en la adicion al número 6 de este libro del Tratado, debiendo en caso de oposicion determinarse la clase de juicio que corresponda, tomando por base el importe de la pension total. Segun ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, si bien el decreto de 18 de Abril de 1867 dispone que los Jueces de primera instancia apliquen, en los juicios de prorateo las disposiciones del tít. V, segunda parte de la Ley de Enjuiciamiento civil, las diligencias que se practiquen en los expresados juicios pertenecen á la jurisdiccion voluntaria; mas habiendo oposicion al prorateo y negádose el dominio de los bienes, termina desde entonces la jurisdiccion voluntaria y sigue el pleito en la via contenciosa, en la cual no puede servir de base á un recurso de casacion la infraccion del expresado decreto, que solo se refiere á expedientes de jurisdiccion voluntaria: sent. de 13 de Febrero de 1871.

Téngase presente, respecto de esta materia de deslindes, la disposicion general del Código penal reformado de 1870, sobre que el que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello. Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1,500 pesetas: art. 535 de dicho Código.

Núm. **140**. Incoada una demanda de deslinde y amojonamiento dirigida á determinar los límites entre dos haciendas, á cuyo fin pretenden los interesados que los dueños de la primera justifiquen con sus títulos de dominio el area del terreno que les corresponda, el fallo de semejante pretension debe limitarse á los efectos jurídicos que le están señalados por las leyes, sin estenderse á resolver cuestion ninguna de propiedad, que solamente puede promoverse á virtud de la correspondiente demanda reivindicatoria, alegando y justificando el dominio del terreno á que se refiera. Dichos demandantes no ejercitan accion alguna reivindicatoria ni pretenden tener el dominio de parte alguna de la primera hacienda, antes bien reconocen como dueños de toda ella á otras personas por mas que manifestasen desconocer la verdadera estension de aquella finca. En su consecuencia, al compeler la Sala sentenciadora á los referidos demandados á que en el término de tercero dia justifiquen con sus títulos primordiales de dominio el area del terreno correspondiente á dicha hacienda, debiendo en caso contrario asignarse á esta únicamente la estension de una legua corralera y aplicarse el resto de dicha finca á los demandantes, sin que estos hayan justificado de modo alguno su dominio á esta parte de terreno, infringe el precepto de la Ley 1.ª tit. 14, Part. 3 de que sea absuelto el demandado cuando el demante no prueba su demanda: sent. de 13 de Diciembre de 1870.

Núm. **142**. La falta de reclamacion en el término legal por parte de los interesados en un deslinde, supone el consentimiento de los mismos, aun cuando pidieren su nulidad despues que el expediente estaba concluso y ejecutoriado legalmente por dicho consentimiento. Las leyes y disposiciones que se suponen infringidas referentes á la ineficacia de un deslinde é injusticia de las calificaciones resultantes de un expediente demolitorio, no pueden invocarse, cuando por los actos del síndico de los comuneros de la Hacienda y demás, hubo por una parte ratificacion ó aprobacion esplícita de todos los comuneros, y por otra quedó aprobado judicialmente y ejecutoriado lo resuelto por no haber reclamado en tiempo y forma los que se creyeron perjudicados: sent. de 19 de Abril de 1859.

Núm. **142** y **143**. Cuando la Sala sentenciadora, al aprobar el deslinde practicado por un Agrimensor, no se funda solamente en una escritura de venta, sino que tiene en cuenta las demás pruebas documental, pericial y testifical aducidas por ambos litigantes, combinándolas entre s_ y apreciando en vista de todo, y en uso de sus atribuciones que los límites señalados en el plano del Agrimensor son los legítimos y verdaderos de dos ingenios pertenecientes á los que litigaron, no infringe dicha sentencia las leyes y doctrina legal relativas únicamente al contrato de venta contenido en la escritura indicada, siendo asi que esta no fue en la que el demandado fundó su derecho al duplicar y que además se hallaba en contradiccion con otra escritura que presentó en apoyo de sus pretensiones: sent. de 16 de Marzo de 1878.

Núm. **146**. Véase la sentencia de 19 de Abril de 1859 expuesta en la adicion al núm. 142.

TÍTULO VI.

DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY.

Núm. **149**. Segun la regla 8.ª del art. 309 de la Ley orgánica del poder judicial, conforme con el art. 1,335 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en las informaciones para dispensas de ley será fuero competente el del domicilio del que las solicitare.

Núm. **162**. Respecto á si procede actualmente el recurso contra la concesion de gracias ó dispensas concedidas crntra ley ó con perjuicio de tercero, teniéndose por nulas las obtenidas con los vicios de obrepcion y subrepcion, opinan por la afirmativa la mayoría de los autores.

Acerca del Tribunal á quien corresponde entender hoy de este recurso, es la opinion mas fundada que compete á los tribunales de la jurisdicion comun ordinaria cuando las dispensas de ley recayeren sobre materia civil ó penal, como en las gracias sobre legitimaciones, emancipaciones, dispensas de edad para administrar los bienes, etc., y que corresponde á la Administracion por la via contenciosa el conocimiento de las dispensas de ley que recayeren en materia administrativa ó que afecten directamente los intereses generales del Estado.

Respecto del procedimiento que debe seguirse en tales recursos es la opinion mas fundada que las demandas de retencion de gracias, cuando se refieran al Estado civil de las personas y á los derechos privados deberán ventilarse en juicio ordinario, lo cual se apoya en la disposicion del art. 221 de la Ley de Enjuiciamiento civil y en un caso práctico resuelto en este sentido por Real órden de 23 de Marzo de 1863. V. el artículo *Gracias al sacar* del Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia del señor don Joaquin Escriche; edicion de 1874.

Sobre esta importante materia, háse publicado últimamente un Real decreto, fe-